



Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales

ELIZABETH GUILLERMINA ARTETA VICTORIANO

FEDATARIO TITULAR
R. M. N° 714-2015-MTC/01

Reg. N° 605

06 JUN. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 246-2017-MTC/16

Lima, 31 de Mayo de 2017

Visto, la Carta S/N con H/R N° E-001066-2017, de fecha 03 de enero de 2017, presentado por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., a través de la cual remite la Evaluación Preliminar - (EVAP) del Proyecto: "SITE HUN0071", para su evaluación y clasificación correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Que, el artículo 15° del Reglamento de la ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, refiere que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento del SEIA y los mandatos señalados en el Título II del mismo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente. Asimismo, el precitado artículo indica que como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, señala que las normas del SEIA son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas, para establecer o proponer normas específicas a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del referido sistema del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo;

Que, en ese mismo sentido, el literal a) del artículo 3° de la precitada norma, señala que en función del Principio de Indivisibilidad, que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos; asimismo, en el literal c) de dicha norma se detalla en relación al Principio de Complementariedad, que el Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones de nivel nacional, regional y local;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, modifican la "Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM" aprobada por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, precisando aquellos proyectos que por sus impactos ambientales negativos significativos estarían incluidos en dicho listado;

Que, la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y lugares de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en Infraestructura de Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 592-2010-MTC/01, se asigna temporalmente a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, competencias en la evaluación y certificación de Impacto Ambiental de proyectos de Inversión del Subsector Comunicaciones, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 27446 del SEIA y su Reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 077-2017-MTC/01.02, publicada con fecha 22 de febrero de 2017, se asigna de forma temporal a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Sector Transportes la evaluación, supervisión y fiscalización en materia ambiental respecto de proyectos de infraestructura del Sector Comunicaciones que cuenten o no con certificación ambiental en el marco del Sistema SEIA, así como de aquellos proyectos de infraestructura del sector comunicaciones que no estén dentro del ámbito del SEIA;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales" (...). En ese sentido, la norma aplicable para el cumplimiento de plazos en el marco de la certificación ambiental, es la norma del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobada mediante Ley N° 27446 y reglamentada mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, en tal sentido el artículo 43° del citado Reglamento se establece que, una vez admitida a trámite la solicitud de Clasificación, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su admisión, la Autoridad Competente evaluará el





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 246-2017-MTC/16

contenido de la solicitud y requerirá, si fuera el caso, mayor información al titular o el levantamiento de las observaciones que formule. En este último caso, el titular debe presentar la información adicional requerida en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular así lo solicitara dentro del plazo inicial; adicionalmente, si durante el periodo de evaluación, la autoridad determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta por el titular del proyecto, deberá reclasificarlo requiriendo al titular la presentación de los Términos de Referencia correspondientes;

Que, mediante Carta S/N con H/R N° E-001066-2017, de fecha 03 de enero de 2017, la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. remite a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales la Evaluación Preliminar del Proyecto "SITE HUN0071", para la revisión y clasificación correspondiente;

Que, mediante el Oficio N° 506-2017-MTC/16, de fecha 10 de febrero de 2017, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales remite a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. el Informe Técnico N° 013-2017-MTC/16.01.PBB/LMQ/FIGJ, el cual evalúa la solicitud de Clasificación de la EVAP del citado proyecto, concluyendo que el documento se encuentra en calidad de observado en los componentes ambientales, sociales y de afectación predial;

Que, mediante Carta S/N con H/R N° E-053767-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. solicita a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, ampliación de plazo para absolver las observaciones formuladas en el citado informe técnico del proyecto "SITE HUN0071";

Que, mediante el Oficio N° 840-2017-MTC/16, de fecha 06 de marzo de 2017 y, recepcionado con fecha 08 de marzo de 2017, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales emite respuesta a la Carta S/N con H/R N° E-053767-2017, presentado por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., otorgándose un plazo perentorio de diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con el art. 43° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, aprobado mediante D.S. N° 019-2009-MINAM;

Que, mediante Carta N° 690-2017/INF-VTP con H/R N° E-083882-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. reitera a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, ampliación de plazo para absolver las observaciones formuladas en el citado informe técnico del proyecto "SITE HUN0071";

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 033-2017-MTC/16.01.PBB, de fecha 10 de abril de 2017, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, en el que considera improcedente la solicitud de ampliación de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

plazo, presentado mediante Carta N° 690-2017/INF-VTP con H/R N° E-083882-2017; y por lo tanto, no corresponde otorgar la Certificación Ambiental por incumplimiento de los plazos establecidos para el Levantamiento de las Observaciones, debiéndose emitir la Resolución Directoral de Desaprobación, al amparo de la normativa ambiental vigente;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 076-2017-MTC/16.NYC, de fecha 30 de mayo de 2017 en el que se indica que en consideración a la normativa socio ambiental vigente, y conforme a lo concluido en el Informe Técnico N° 033-2017-MTC/16.01.PBB, que recomienda la Desaprobación de la solicitud de Certificación Ambiental por incumplimiento de los plazos establecidos para el Levantamiento de las Observaciones, habiéndose de esta manera configurado los supuestos de la norma que regulan la desaprobación de la solicitud de certificación ambiental, correspondiendo emitir la Resolución Directoral que DESAPRUEBA la solicitud de Certificación Ambiental del Proyecto "SITE HUN0071", con arreglo a lo establecido en el artículo 45^o del Reglamento del SEIA; sin perjuicio del inicio de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que correspondan a ser iniciadas por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales – DGASA;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESAPROBAR la solicitud de Certificación Ambiental del Proyecto "SITE HUN0071", presentado por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral y en mérito al Informe Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Gestión Social, de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal, a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, y, a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- La DGASA deberá implementar en el marco de sus funciones, las acciones administrativas que correspondan.

Comuníquese y Regístrese,


Mirian Morales Córdova
DIRECTORA GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales

¹ D.S. 019-2009-MINAM

Artículo 45.- Resolución de Clasificación

En concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual: 45.1 Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud, (...)